

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 09 de Diciembre de 2019

VISTOS:



El expediente N° 018-2016, que contiene el Informe N° 695-2019-ST-ORH/INEN del 04 de diciembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 695-2019-ST-ORH/INEN de fecha 04 de diciembre de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomendó se eleve a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el Expediente N° 018-2016; el cual, contiene la Resolución Directoral N° 001-2018-SG/INEN, por la que se resolvió declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Diony Lucia Cervantes Torres; disponiéndose a su vez, el deslinde de responsabilidad respecto de quien habría ocasionado la citada prescripción;



Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 695-2019-ST-ORH/INEN de fecha 04 de diciembre de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHAVEZ**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el citado servidor; y se disponga el archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, de los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante Memorando N° 1486-2016-OL-OGA/INEN recibido el **14 de julio de 2016**, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística, Doris Alegre Moreno, informó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, que el Jefe de la Unidad Funcional de Control Patrimonial, dio cuenta de la constatación física de los bienes muebles pertenecientes al Módulo IV, a cargo de la Lic. Diony Lucia Cervantes Torres, teniendo como resultado la no ubicación física de los siguientes bienes: Tensiómetro aneroide con Registro Patrimonial N° 50434, Teléfono analógico con Registro Patrimonial 65985, televisor con Registro Patrimonial N° 68570, Micrófono con Registro Patrimonial N°53772, Silla Giratoria con Registro Patrimonial N° 11522;



Que, en ese sentido, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del Memorando N° 1486-2016-OL-OGA/INEN por el que se da cuenta de la presunta falta administrativa de la servidora Diony Lucia Cervantes Torres, en fecha **14 de julio de 2016**; documento que fue derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo para su atención en fecha **25 de julio de 2016**, conforme se advierte de la Hoja de Registro N° 8948;



Que, siendo así, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a sus competencias contaba con el plazo de un año para calificar los hechos reportados mediante el precitado Memorando N° 1486-2016-OL-OGA/INEN y determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Diony Lucia Cervantes Torres (**14 de julio de 2016** hasta el **14 de julio de 2017**); no obstante ello, se emitió el Informe de Precalificación N° 09-2017-ST-ORH/INEN en fecha **24 de julio de 2017**, cuando el plazo de prescripción ya había operado;

Que, mediante Informe N° 189-2018-ST-ORH/INEN recibido el **04 de julio de 2018**, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Julian Claudia Alvizuri Cossio, recomendó a la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, elevar los actuados a la Oficina General de Administración, a fin de que por su intermedio se remitan a la Gerencia General de la

Entidad, a fin de que se declare la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a favor de la servidora Diony Lucia Cervantes Torres, al haber transcurrido más de un año desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa de la citada servidora (**14 de julio de 2016**); recomendándose a su vez el deslinde de responsabilidad respecto de la citada prescripción; siendo así, mediante Resolución Directoral N° 001-2018-SG/INEN de fecha 11 de julio de 2018, se declaró la prescripción a favor de la citada servidora;



Que, en ese sentido, corresponde identificar a quien no habría cumplido con precalificar la falta de la servidora Diony Lucía Cervantes Torres, permitiendo que la potestad sancionadora de la Entidad se extinga; al respecto se advierte que a la fecha en que ocurrieron los hechos (**14 de julio de 2016 a 14 de julio de 2017**), la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encontró a cargo del servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHÁVEZ**, quien fue designado en el cargo mediante Resolución Jefatural N° 110-2016-J/INEN de fecha 06 de abril de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017, fecha en que se da por concluida su designación mediante Resolución Jefatural N° 342-2017-J/INEN;



Que, sin embargo, en la medida que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento mediante el precitado Informe N° 189-2018-ST-ORH/INEN de fecha **04 de julio de 2018**, que no se habría cumplido con precalificar la presunta falta administrativa de la servidora Diony Lucia Cervantes Torres, la potestad disciplinaria de la Entidad, prescribió al haber transcurrido más de un año contado a partir de esa toma de conocimiento;

Que, por lo expuesto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en tanto, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, mediante Informe N° 189-2018-ST-ORH/INEN de fecha **04 de julio de 2018**, por el que se da cuenta que no se habría cumplido con precalificar la presunta falta administrativa de la servidora Diony Lucia Cervantes Torres; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa del servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHAVEZ**, mediante Informe N° 189-2018-ST-ORH/INEN, de fecha **04 de julio de 2018**;

Que, a través del Informe N° 695-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 04 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Ángela Elsa Reyes Linares, que corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHAVEZ**, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que



las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año”** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la presunta falta administrativa; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la falta, deberá declararse prescrito;



Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: **“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”**;



Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: **“La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”**;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 695-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar de corresponder el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 04 de julio de 2019; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;



Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el 04 de julio de 2019;



Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunicó a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

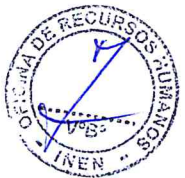


De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado cuerpo legal, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **GUSTAVO ENRIQUE ALANIA CHAVEZ**, en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, periodo de gestión: del 06 de abril de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

